

CONCEPTO 18074 DE 2006

(diciembre 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctor Francisco Javier Pulido Fajardo

Gerente Nacional Historia Laboral y Nómina de Pensionados

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: GNHLNP No. 607480 Ajuste Salud Residentes en el Exterior

Hemos recibido el oficio de la referencia, mediante el cual solicita concepto sobre la viabilidad de seguir reconociendo el ajuste en salud del 8.041% de acuerdo al artículo [42](#) del Decreto 692 de 1994, a aquellos pensionados que se acogieron al artículo [41](#) del Decreto 806 de 1998 por encontrarse residiendo en el exterior a los que se les viene descontando únicamente el 1% para el Fosyga.

Sobre el particular manifestamos:

En lo referente a la interrupción de la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud, expresa el artículo [59](#) del Decreto 806 de 1998:

“Habrá lugar a interrupción de la afiliación sin pérdida de la antigüedad ni pago de los períodos por los cuales se interrumpe la cotización, cuando el afiliado cotizante o pensionado y sus beneficiarios residan temporalmente en el exterior y reanuden el pago de sus aportes dentro del mes siguiente a su regreso al país, debiendo comunicar tal circunstancia a la EPS a la cual se encontraba afiliado. No obstante, deberá aportar el punto de solidaridad de que trata el artículo [204](#) de la Ley 100 de 1993 por todo el tiempo que estuvo fuera del país”.

Es suficientemente claro este concepto, si tenemos en cuenta que el afiliado que sale temporalmente del país está autorizado, por el artículo [59](#) del Decreto 806 de 1998, a suspender su afiliación en el Sistema de Salud por el tiempo que dure su estadía en país extranjero, circunstancia que debe comunicar previamente y por escrito a la EPS, bajo la condición que cuando reingrese al territorio colombiano lo comunique igualmente a la EPS dentro del mes siguiente al regreso y con el fin de mantener vigente la afiliación y conservar la antigüedad realice el aporte del 1% de solidaridad de que trata el artículo [204](#) de la Ley 100 de 1993 por todo el tiempo que estuvo fuera del país.

Para el caso en que la residencia en otro país no sea temporal, esta Dirección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en los siguientes términos:

“... Los afiliados independientes en pensiones residentes en el exterior, se encuentran exentos de las cotizaciones en Salud; el mencionado Sistema de Salud sólo está al alcance de los habitantes del territorio colombiano por las siguientes razones:

El mencionado Decreto 806 de 1998, establece en su artículo [1o](#) como objeto y ámbito de aplicación lo siguiente:

“El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Seguridad Social en Salud, **en todo el territorio nacional**, tanto como servicio público esencial como servicio de interés público a cargo de particulares o del propio Estado, el tipo de participantes del Sistema, la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y los derechos de los afiliados”.

Igualmente, el artículo [25](#) del mencionado Decreto 806 de 1998, designa que:

“Son afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **todos los residentes en Colombia** que se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado y los vinculados temporalmente según lo dispuesto en el presente Decreto”.

Por consiguiente, el Sistema General de Salud, aplica únicamente para los nacionales residentes en este país...”

Por lo anterior, se concluye que el principio de territorialidad orienta al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en consecuencia también a la prestación del servicio público esencial de salud prestado a los afiliados a dicho sistema. De allí, que el servicio público esencial a cargo del Estado lo presta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado mediante la Ley [100](#) de 1993 a los habitantes residentes en el territorio Colombiano, más no a los colombianos domiciliados en país extranjero.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional efectuado en Sentencia C-[111](#) de 1996 respecto al alcance e interpretación del artículo [143](#) de la Ley 100 de 1993, en uno de sus apartes señaló:

“... que en el caso que se examina con el inciso 1o de la norma acusada, se trata de compensar a los pensionados con anterioridad al 1o de enero de 1994, a quienes se les hubiere reconocido pensión, en el sentido de otorgarles un reajuste que sea equivalente al incremento de la cotización para la salud, que resulte de la aplicación de la ley [100](#) de 1993 y de las disposiciones legales que señalen el monto de la cotización”.

Es preciso concluir, pues, que en este caso no quiso el legislador hacer un reajuste general de la pensión, que existe consagrado en la mencionada norma, sino resolver un caso específico precisamente para preservar el principio de igualdad, lo cual interpreta y realiza los fines consagrados en el supremo ordenamiento jurídico”.

En este orden de ideas, podemos establecer que los pensionados residentes en el exterior no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto existe norma expresa que así lo dispone, además el objeto del artículo [143](#) de la Ley 100 de 1993, no es incrementar el valor de la mesada pensional, sino la de subsidiar el mayor valor de los aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que como consecuencia del aumento de la cotización ordenado en la precitada disposición legal y sus decretos reglamentarios, hubieren tenido que asumir los pensionados.

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que el reajuste mensual previsto en el artículo [143](#) de la ley 100 de 1993 en armonía con el artículo [42](#) del Decreto 692 de 1994 no se aplica a las mesadas de los pensionados residentes en el exterior, por cuanto sobre dichas mesadas no opera

el descuento para salud y, al tener ese reajuste como finalidad compensar el aumento de esta cotización, se desvirtuaría el objetivo de la norma, pues lo que se reajustaría realmente, en ese caso, sería el valor de la mesada.

En los anteriores términos, esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

ELIANA ROYS GARZON

Directora Jurídica Nacional (E)

c.c. Dra. Soraya Pino Canosa – Gerente Nacional Atención al Pensionado

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad: 14546

2006.11.15



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

